

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	02 de octubre de 2026, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/29/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo plenario del expediente TEEP-AE-116/2024, conformado por 10 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio ▪ Página 4: Dos renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente ▪ Página 5: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: FRANCISCO
VILLAGRÁN ADMINISTRADOR DEL
PERFIL @inforneutra.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

----- ANTECEDENTES¹: -----

1. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco², el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

“(…)

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, realizada por el denunciado, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al denunciado, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo.

CUARTO. Se **confirman** las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro del denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos

¹ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, en razón de que los hechos que a continuación se describen sucedieron en la citada anualidad.

² Se precisa que, en la sentencia dictada dentro de los autos del presente expediente, la fecha que se asentó fue **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, sin embargo, esto se debió a un *lapsus calami*, la fecha correcta es **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, como queda precisado en los antecedentes del presente proveído y como consta de autos según la cronología de las actuaciones.

establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.
(...)”

SEXTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones, dar cumplimiento al punto **11.1, 12.1. y 13.2** de esta sentencia”

Por otra parte, las directrices que fijó la sentencia en su considerando **11.1. SANCIÓN A IMPONER**, se establece en lo que interesa lo siguiente

- “(…) **11.1. SANCIÓN A IMPONER. (…)**”
“(…) En ese tenor, se estima procedente imponer (…)”
“(…) una **AMONESTACIÓN PÚBLICA. (…)**”
“(…) **TEMPORALIDAD EN LA QUE LA INFRACTORA PERMANECERÁ EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS (…)**”
“(…) En mérito de lo expuesto, en el presente caso,
- a. Francisco Villagrán @informeutral de la red social de “x”, deberá permanecer en el Registro por dieciocho meses, toda vez que este Tribunal Electoral ha considerado que la conducta ejercida por el infractor fue ordinaria.
 - b. Aunado a lo anterior y atento a que la conducta sancionada fue ejercida por el denunciado en su calidad de periodista, se aumentará en un tercio su permanencia en el registro, respecto del tiempo señalado en el inciso que antecede, lo que equivale a seis meses, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del ya citado artículo 11 de los Lineamientos.
(…)”
- “(…) el denunciado permanecerá inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por una temporalidad de **VEINTICUATRO MESES (DOS AÑOS)**, contados a partir de que quede firme la presente determinación; (…)”
“(…) **MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

MEDIDA DE NO REPETICIÓN CURSO DE CAPACITACION	
	Con la finalidad de sensibilizar a las personas agresoras en los derechos políticos electorales de las mujeres y las implicaciones de la violencia política contra las mujeres por razón de género, se ordena, al denunciado, a ASISTIR A UN CURSO, TALLER O CONFERENCIA QUE TENGA POR OBJETO ANALIZAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
	Con la finalidad de establecer mecanismos que atiendan de manera integral el problema de VPG y permitan la reincorporación y concientización de las personas agresoras a la sociedad
MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN	

“(…) 13.2. PUBLICACIÓN

Se ordena al **SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL**, de amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género” y vigile el cumplimiento de la presente sentencia. (…)”

“(…) 14. COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. (…)”

“(…) De ahí, que se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente garantice el eficaz y cumplimiento a la medida cautelar que fue concedida en el expediente de mérito, debiendo informar dentro de las doce horas posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes y la ejecución final de las mismas. (…)”**

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes, el veintidós de enero. _____

2. El treinta y uno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Organismo Jurisdiccional, oficio **IEE/PRE-0164/2025** signado por la Consejera Presidenta³ del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴, mediante el cual solicitó la devolución del expedientillo de medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/** [REDACTED] para poder estar en condiciones de realizar lo ordenado por este Tribunal. _____

3. El cuatro de febrero, feneció el plazo para que las partes pudieran presentar medio de impugnación federal, sin que alguna de ellas presentara medio alguno. _____

4. El seis de febrero, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: _____

a) Remitir previa copia certificada que obraría en los autos del expediente al rubro, el expedientillo de medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/** [REDACTED] al IEE. _____

b) Informar al Instituto Nacional Electoral⁵ y al IEE, que la sentencia emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, había causado

³ En adelante Consejera Presidenta.
⁴ En adelante IEE.
⁵ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- a. Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla. b. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- b. Manual para el uso no sexista del lenguaje.
- c. Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.
- d. Manual de Género para Periodistas, Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género
- e. f. Manual de género para periodistas y medios de comunicación, 2020 Asociación Nacional de Mujeres Periodistas.

CUMPLIMIENTO

Para ello, dentro de los DOS MESES posteriores a que el presente fallo quede firme, el denunciado, debe remitir la documentación y evidencia fotográfica de su asistencia del curso, taller o conferencia y constancia de participación.

Hecho todo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes acompañando las constancias que así lo acrediten, **apercibido que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 376 Bis del CIPEEP.**

(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

estado, por lo cual se solicitaba la inscripción del denunciado a los respectivos catálogos. -----

5. El catorce de febrero: -----

a) Fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **IEE/PRE-0192/2025**, signado por la entonces Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual informó que, el denunciado en el presente asunto, había quedado debidamente inscrito en el "Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género" así como en el "Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria". -----

b) Fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **IEE/PRE-0194/2025**, signado por la entonces Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual, en seguimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, fue requerido el denunciado en el presente asunto. -----

c) Fue recibido en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **INE-UT/00687/2025**, suscrito por la directora de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de violencia política contra las mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que el perfil denunciado en el presente asunto, había sido inscrito en los dos registros citados con antelación.

6. El nueve de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **IEE/PRE-0388/2025**, mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia materia de estudio, remitió a este Tribunal el Expedientillo de medidas cautelares y de protección del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/EGPR/458/2024**, así como también informar que mediante acuerdo de cuatro de abril, había solicitado el ejercicio de la fe pública, para que la Oficialía Electoral de dicha autoridad administrativa, realizara el desahogo de la verificación de un enlace, y en su caso certificara la existencia o inexistencia del contenido del mismo. -----

Por lo que, en acta circunstanciada de cinco de abril, se hizo constar la inexistencia de contenido dentro del enlace. -----

7. El dieciséis de julio, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, realizó el desahogo de la verificación de contenido del “**Catálogo de Sujetos Sancionados**”, certificando así el contenido del enlace correspondiente. -----

8. En misma data, mediante proveído de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal, con las constancias que obran dentro del asunto al rubro indicado, para que este determinara lo que en derecho correspondiera.

9. El catorce de agosto, mediante Acuerdo Plenario, se determinó lo siguiente: -----

“(…)

PRIMERO. Este Tribunal, **declara la imposibilidad de cumplimiento** respecto a la medida de reparación ordenada mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. -----

SEGUNDO. En consecuencia, **se ordena** de manera sustituta dar cumplimiento a la medida de reparación decretada en el presente proveído. -----

TERCERO. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las acciones correspondientes con el fin de cumplir con lo ordenado en el punto 6, inciso I, del apartado “**SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**”. -----

CUARTO. Este Tribunal deberá emitir pronunciamiento correspondiente respecto al cumplimiento sustituto decretado.

(…)”

Dicho acuerdo plenario fue notificado el catorce y diecisiete de agosto, a cada una de las partes. -----

10. El veintiuno de agosto, feneció el plazo para que las partes interpusieran medio de impugnación alguno en contra del Acuerdo Plenario de catorce de agosto, sin que las mismas interpusieran medio alguno. -----

11. El veinticuatro de agosto, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, giro memorándum interno **TEEP/SGA/AD/295/2026** al Responsable de la Unidad de Comunicación Social, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario citado en el punto 9 del presente apartado. -----

12. En misma data, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos memorándum interno **TEEP/UCS/013/2026** signado por el Responsable de la Unidad de Comunicación Social, dando contestación al memorándum citado en el punto inmediato anterior, mediante el cual informó que se habían realizado las respectivas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

gestiones para publicar la disculpa ordenada en la cuenta de la red social "X" de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario multicitado. -----

13. El veintisiete de agosto, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal se ordenó realizar el desahogo del enlace electrónico proporcionado por el Responsable de la Unidad de Comunicación Social. -----

14. El veintidós de septiembre, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, realizó el desahogo y verificación del enlace electrónico proporcionado por el Responsable de la Unidad de Comunicación Social. -----

15. En misma data, se dio vista el Pleno de este Tribunal con las constancias que integran el expediente al rubro indicado. -----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

----- **CONSIDERACIONES:** -----

1. Este Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente asunto, mediante la cual se declaró la **EXISTENCIA** de los actos cometidos por el administrador "**Francisco Villagran**" del perfil **@inforneutra** parte denunciada en el presente asunto, constituían Violencia Política de Género, en ese sentido se ordenaron diversos efectos con la finalidad de reparar el daño a la denunciante. -----

2. Derivado de lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, se comenzaron las diligencias necesarias para dar cumplimiento al fallo, es así que, una vez que causó estado la sentencia de mérito, se giraron los respectivos oficios a las autoridades administrativas IEE e INE, para que en razón de sus facultades realizaran la debida inscripción a los Registros correspondientes, del perfil denunciado. -
Dichas autoridades informaron a este Tribunal a través de los oficios citados en el punto 5 incisos a) y c) del apartado de "**ANTECEDENTES**" del presente proveído, haber realizado las debidas inscripciones a los Registros en los términos que estableció la sentencia materia de mérito. -----

3. Que la denunciante no realizó manifestaciones en la secuela procesal, por lo que se le tiene por conforme con las mismas, sirva de

apoyo lo establecido en la Jurisprudencia 15/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”**, en la que precisa que la inactividad de la parte perjudicada en un medio de impugnación, que se encuentra en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, no obstante, esta se abstiene de hacerlo, resultara lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. -----

4. Por cuanto hace al efecto de dar publicidad a la ejecutoria de mérito, se ordenó realizar la respectiva publicación en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”, como obra en autos del presente asunto, se realizó la publicidad de la citada ejecutoria y se inscribió al denunciado al Catálogo de Sujetos Sancionados de esta institución. -----

5. En diversa tesitura, de lo determinado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional el catorce de agosto mediante proveído, se declaró la **imposibilidad** para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. -----

Sin embargo, bajo esa misma vertiente de ordenó realizar diversas acciones con la finalidad de dar cumplimiento sustituto y restituir el derecho vulnerado a la denunciante. -----

6. De las acciones desplegadas por este Tribunal y así como quedó decretado en el acuerdo de catorce de agosto, se ordenó realizar una publicación en el perfil de este Tribunal en la red social “X”, durante un periodo de veinte días hábiles, texto que quedó estipulado en el citado, por lo que como se desprende de las documentales enunciadas en el punto 12 y 14 del apartado de **“ANTECEDENTES”**, dicho cumplimiento quedó materializado y la disculpa se hizo publica en la citada red social por el periodo estipulado. -----

7. Por tanto, al estar debidamente cumplida la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco y el acuerdo plenario de catorce de agosto de dos mil veintiséis, y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

conducente es ordenar su **archivo como asunto totalmente concluido.** -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 5, 6, 8 fracciones II y XXII, 11, 12 fracción IV, 15 fracción XIX, 137 fracción VII y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General 01/2024 dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional: -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene al Instituto Nacional Electoral, ejecutando lo ordenado en la sentencia dictada en autos del presente Asunto Especial, respecto de la inscripción al respectivo Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. -----

SEGUNDO. Se tiene al Instituto Electoral del Estado de Puebla, ejecutando lo ordenado en la sentencia dictada en autos del presente asunto respecto de la inscripción al Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los Delitos de Violencia Familiar o por incumplimiento de la Obligación Alimentaria, en términos de la sentencia de mérito. -----

TERCERO. Se tiene a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dando cumplimiento respecto de realizar la inscripción del perfil denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionados. Además, dando cumplimiento respecto hacer pública la disculpa ordenada en cumplimiento sustituto decretado mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintiséis. -----

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. -----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordaron y firmaron: por unanimidad de votos, en sesión privada el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NPLM/

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGUELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA